



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 277

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13836310300120230001200
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	WILFREDO GOMEZ RODRIGUEZ
PROCESO	EJECUTIVO
JUEZ	ALFONSO MEZA DE LA OSSA

INFORME SECRETARIAL: INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta al señor juez con el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución.

Sírvase proveer.

Turbaco, 19 de mayo de 2023

DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO
Secretario



I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13836310300120230001200
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	WILFREDO GOMEZ RODRIGUEZ
PROCESO	EJECUTIVO
JUEZ	ALFONSO MEZA DE LA OSSA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO. TURBACO- BOLIVAR, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, se entrará a resolver si es procedente seguir adelante con la ejecución o no dentro del presente asunto.

CRONICAS DEL JUICIO

La parte demandante Banco Davivienda S.A., presentó demanda Ejecutiva en contra de la **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT 860.034.313-7, contra **WILFREDO GOMEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.169.034, tendiente a obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por CAPITAL la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$199.990.728), conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.
2. Por la suma de VEINITISEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$26.822.756) moneda corriente, por concepto de SALDO DE INTERESES corrientes causados y no pagados, liquidados sobre el citado capital desde el 18 de noviembre de 2020 hasta el 25 de octubre de 2022.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo Exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago.

Mediante auto de fecha 16 de febrero de 2023, el despacho libró mandamiento de pago por el capital contenido en el pagaré, cuyo valor se encuentra relacionado en la parte considerativa de esta providencia, por los intereses de plazos y moratorios desde que se hizo exigible la obligación a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la misma por cuanto que el escrito de demanda cumplía con los requisitos de ley.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales y los materiales de la acción, háyanse estructurados, por lo que el Juzgado no se detiene en su análisis, lo que sería procedente de faltar alguno. Por modo, que, resultando viable pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones demandadas, se pasa enseguida a su estudio.

Se tiene por cierto, que toda ejecución supone la existencia de un documento con las características estatuidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, esto es,



AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 277

contentivos de una *"obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en contra de él"*.

En el sub lite el título ejecutivo es el pagaré que consta en hoja No. 662832, suscrito en fecha 18 de noviembre de 2020, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, el cual reúne las exigencias de formalidad y validez establecidas en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso.

De otro lado, como quiera que en el inciso 2º del Art. 507, modificado por el artículo 30 de la Ley 1395 de 2010 que reforma el C. de P. C., dispone que: *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*, en virtud que en el caso bajo estudio, la parte demandada no excepcionó, lo que implica proceder conforme a la norma glosada, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas determinadas conforme al mandamiento de pago de fecha 12 de diciembre de 2022.

En este orden, se procede a hacer una verificación de las normas adjetivas y sustantivas aplicables al proceso ejecutivo; el Artículo 440 del CGP indica que:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas....." (....)

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayas fuera del texto).

Preceptiva legal que claramente establece que, si el demandado no propone oportunamente excepciones, después de habersele notificado del mandamiento de pago, el Juez por medio de auto ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por su parte el artículo 442 ibídem, frente a la formulación de excepciones prevé lo siguiente: *"(...) 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito"*.

De la interpretación sistemática de las disposiciones normativas en mención, es claro para el despacho que el ejecutado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de ejecutivo, puede proponer excepciones de mérito y si no las plantea oportunamente faculta al Juez para que mediante auto ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones allí determinadas.

De acuerdo con lo anterior, para que proceda dictar auto de seguir adelante la ejecución deben cumplirse los siguientes presupuestos fácticos:

- Que la parte demandada se encuentre notificada del mandamiento de pago en legal forma, y
- Que el ejecutado no proponga excepciones de mérito dentro del término legal.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 277

Así las cosas, atendiendo a que la parte ejecutada, una vez notificada, esto fue el 23 de febrero de 2023 a través de correo electrónico en la dirección electrónica, WILFREGORO@HOTMAIL.COM, día en el que se le envió mensaje de datos al demandado informando la existencia del proceso y de su mandamiento de pago, la cual conforme a la certificación aportada muestra que fue entregada, por lo que la misma quedó surtida el día 27 de febrero de 2023, y dentro del término legal para ello no presentó excepciones, implica proceder conforme a lo normado en el artículo 440 citado, y atendiendo las súplicas de la demanda, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas determinadas conforme al mandamiento de pago de fecha 16 de febrero de 2023.

Por lo antes expuesto, el Despacho.

RESUELVE,

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado sociedad WILFREDO GOMEZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 73.169.034, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago adiado 15 de febrero de 2023.

SEGUNDO: PÁGUESE el crédito y las costas con el producto de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, previo secuestro, avalúo y remate.

TERCERO: ORDÉNASE la práctica de la liquidación del crédito incluidos los intereses causados, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Señálese como Agencias en Derecho a cargo de la ejecutada en un equivalente al 7% de lo que resulte de la liquidación de crédito. En su oportunidad y por Secretaría, liquídense las costas que corresponda.

QUINTO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/93>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575b250d49e9911011c340beaf93640f59ache3697d7d35bfd5a13dba9939245**

Documento generado en 19/05/2023 04:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>